



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Acción de Tutela No. 2023-00071

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Sara Lucía Carmona García** contra **Superintendencia de Notariado y Registro**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó ordenarle a la tutelada que ofrezca respuesta a la solicitud que elevó el 4 de enero de 2023.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que en dicha data radicó de manera virtual derecho de petición en el correo correspondencia@supernotariado.gov.co ante la Superintendencia de Notariado y Registro; sin que a la fecha de radicación de la demanda constitucional hubiere obtenido respuesta alguna pese a que feneció el término legal para ese efecto.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. **La Superintendencia de Notariado y Registro** a través de apoderado judicial defendió que procedió a ofrecer respuesta clara, de fondo y debidamente notificada a la petente a través de radicado de documento SNR2023EE016052 de 27 de febrero de 2023 a la dirección de correo electrónico scarmona@unbosque.edu.co; por lo que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta violación al derecho de petición a decir de los hechos relatados, ante la supuesta falta de pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, al petitorio radicado *4 de enero de 2023* por medio de cual deprecó *"...: PRIMERO el envío del número de casos, que desde el inicio del año 2019 a la fecha de respuesta de la presente petición, en los que se haya ordenado la cancelación de títulos registrados fraudulentamente y en consecuencia la eliminación de ellos en el certificado de libertad y tradición. SEGUNDO: emitan concepto sobre la viabilidad jurídica de llevar por medio la herramienta blockchain el historial jurídico de un inmueble (certificado de libertad y tradición) ..."* (Sic); en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica de respuesta a la interesada notificada a su dirección de correo electrónico.

Véase que la tutelada aportó copia del OficioSNR2023EE016052 de 27 de febrero de 2023, por medio del cual indicó a la petente sobre el trámite previsto en la Ley para la cancelación de registros, concluyendo que la forma de cancelar un asiento registral, es a través de la radicación del documento que así lo contempla u ordena, ya por escritura pública, o por oficio proveniente de una autoridad judicial o administrativa, que así lo dispone, precisándole respecto de la primera solicitud que *"...Así las cosas, de conformidad con todo lo antes expuesto, nos permitimos informar que no existe una tabulación especial que nos permita establecer respecto de todos documentos registrados en las 195 Oficinas de Registro en el país, cuáles de ellas corresponde a títulos registrados fraudulentamente, pues como se dijo, en principio todas aquellas ordenes de cancelación proferidas por despachos judiciales figuran publicitados con el código "0841 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL", siendo una de las ordenes más comunes la cancelación de embargo..."* y *"...Frente a su segunda inquietud: "Emitan concepto sobre la viabilidad jurídica de llevar por medio la herramienta blockchain el historial jurídico de un inmueble (certificado de libertad y tradición)"; bajo el entendido que, Blockchain es una tecnología que permite a los usuarios almacenar y compartir información de forma segura, transparente y resistente a la manipulación; en esencia, una cadena de bloques es una base de datos descentralizada que se compone de bloques interconectados que contienen información cifrada, nos permitimos señalar, que jurídicamente es viable la herramienta, sin embargo desde el punto de vista técnico y administrativo no, toda vez que para operar este sistema se requiere que la información se encuentre unificada o centrada en una base de datos, y actualmente la información capturada respecto del servicio público registral se encuentra en aproximadamente 55 bases de datos, bajo el sistema de información registral (SIR) y FOLIO..."*(Sic). La cual se le notificó a la interesada con los anexos respectivos al correo electrónico scarmona@unbosque.edu.co el 27 de febrero hogaño según constancia adjunta(Ver Archivo 06 Respuesta Tutela).

Pronunciamiento, que proferido y notificado en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora, resuelve, de forma clara, congruente y de fondo la solicitud cuya respuesta se reclama; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a derecho de petición radicado por la promotora el 4 de enero de 2023; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”¹

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida. Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dicho pronunciamiento a través de los recursos ordinarios previstos para tales efectos.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por **Sara Lucía Carmona García** contra **Superintendencia de Notariado y Registro** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

¹ Sentencia T-570 de 1992